



## PROCURADURIA TERCERA DELEGADA PARA LA CASACION PENAL

Bogotá, D.C., 20 de mayo de 2021

Honorables Magistrados  
SALA DE CASACION  
Magistrado Ponente Dr. GERSON CHAVERA CASTRO  
H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
Ciudad.

REF. Radicado casación 57260  
Contra: JMBR

Delito: Acceso carnal abusivo con menor de 14 años.

Honorables Magistrados,

En mi condición de Procuradora Tercera Delegada para la Casación Penal y en cumplimiento de la función constitucional atribuida a la Procuraduría General de la Nación en el artículo 277-7 de la Carta Política, expongo mi criterio en defensa del orden jurídico y los derechos y garantías de los intervinientes. Lo anterior, dentro de la sustentación de la demanda de casación interpuesta por la defensa, contra la sentencia proferida el 5 de noviembre de 2019, por el Tribunal Superior de Bogotá, mediante la cual, se modificó la condenatoria emitida el 9 de septiembre de 2019, por el Juzgado 8 Penal del Circuito para Adolescentes de la misma ciudad, que condenó al procesado como autor del delito de Acceso carnal abusivo con menor de 14 años, del artículo 208 del Código Penal.

### 1. DE LOS HECHOS

La situación fáctica del asunto de la referencia, fue resumida por el juez de primer grado, del siguiente tenor literal:<sup>1</sup>

*“En la ciudad de Bogotá, en el apartamento ubicado en la calle 90A sur No. 12-19, y en ocasiones en el domicilio de dos de sus tías, al parecer A.M.R.C. de 8 años de edad fue accedida carnalmente en repetidas ocasiones vía anal y con los dedos en su vagina, por su primo J.M.B.R. cuando él tenía entre 15 y 16 años. Se indicó que esto ocurrió aproximadamente desde el 20 de agosto de 2015 hasta el mes de noviembre de 2016.”*

### 2. DE LA DEMANDA

El recurrente, formuló los siguientes cargos contra la sentencia del Tribunal, para que la misma sea casada y de la cual se ocupará esta Agencia del Ministerio Público en el presente alegato:<sup>2</sup>

#### 2.1. CARGO ÚNICO: Violación indirecta de la ley sustancial

La censura acusó el fallo del ad quem, de estar incurso en errores in judicando, por desconocimiento de normas de carácter sustancial: *“lo que condujo a la indebida aplicación de los artículos 379, 380, del C. de P. Penal, lo que llevó a violar de manera indirecta la ley sustancial por aplicación indebida de los artículos 9,10, 11, 12, del Código Penal y consecuentemente a la falta de aplicación de los imperativos preceptos contenidos en los arts. 29.3 de la Constitución Política, y 381 de la ley 906 de 2004, y en especial los artículos 183 y 187 de la Ley 1098 del 2006- Código de Infancia y adolescencia, al imponerle al adolescente infractor, “que cumpla su sanción pedagógica en centro de atención especializada por el término de 24 meses”, cuando el artículo 187 de la Ley en mención, es*

<sup>1</sup> Fl. 2 fallo del Tribunal.

<sup>2</sup> Fls. 1 al 47 de la demanda.



*claro al indicar que "la privación de la libertad en centro de atención especializada para quienes hayan cometido delitos cuya pena mínima establecida en el Código Penal sea o exceda de seis años de prisión"<sup>3</sup>*

Aseveró, que el juez de segundo grado desconoció el principio de legalidad, toda vez que: *"al apreciar y valorar las pruebas se razonó contrariando las reglas que consagran el principio de legalidad, lo que llevó a violar de manera directa la ley sustancial por aplicación indebida de los artículos. 183 y 187 de la Ley 1098 de 2006- Código de Infancia y Adolescencia y consecuentemente a la falta de aplicación de los imperativos preceptos contenidos en los arts. 29.3 de la Constitución Política".<sup>4</sup>*

Sobre este aspecto, el impugnante señaló que el Tribunal vulneró el citado principio y además, los principios de presunción de inocencia e in dubio pro reo, pues: *"Como se puede analizar Honorables Magistrados, tanto la Ley interior de cada estado, como la ley exterior, conocida como Bloque de Constitucionalidad, protegen el principio de legalidad, fíjese como la Convención Americana en el artículo antes mencionado manifiesta que se debe respetar el principio de legalidad por todos los administradores de justicia, lo que consideramos que en este caso el Tribunal Superior ha desbordado y vulnerado el principio de legalidad y en especial el principio de presunción de inocencia e indubio pro reo (sic) consagrado en el artículo 7 de la Ley 906 de 2004".<sup>5</sup>*

### **3. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO: Casar la sentencia del Tribunal de Bogotá**

#### **3.1. AL CARGO ÚNICO: Violación directa de la ley sustancial**

La censura acusó el fallo del *ad quem*, de estar incurso en errores in iudicando, derivados del desconocimiento de la ley de carácter sustancial, por la indebida interpretación de los artículos 183 y 187 de la Ley 1098 del 2006, al imponerle al adolescente infractor sanción pedagógica en un centro de atención especializada por el término de 24 meses, cuando el artículo 187 de la Ley en mención, indica que la privación de la libertad en centro de atención especializada se aplica a quienes hayan cometido delitos cuya pena mínima establecida en el Código Penal sea o exceda de seis años de prisión.<sup>6</sup>

En este contexto, desbrozaremos si le asiste o no razón al recurrente en sus argumentaciones. El problema jurídico a resolver en el sub examine, se contrae a elucidar si el fallo atacado está incurso en el yerro alegado, al haber supuestamente aplicado indebidamente los artículos 183 y 187 de la Ley 1098 del 2006.

En esta dirección, es necesario destacar que el artículo 177 del Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006), establece las diversas sanciones a imponer a los adolescentes, a quienes legalmente se les haya declarado su responsabilidad penal. A su vez, el artículo 187 *ibídem*, consagra la sanción de privación de la libertad en centro de atención especializada, la cual se aplica a los adolescentes mayores de dieciséis (16) y menores de dieciocho años (18), que sean hallados responsables de la comisión de delitos, cuya pena mínima establecida en el C.P. sea o exceda de seis años de prisión.

Ahora bien, como en el asunto sub examine el recurrente plantea que el fallo del *Ad quem*, incurrió en la aplicación indebida del artículo 187 de la Ley 1098 de 2006, al imponer la sanción de privación de la libertad en centro de atención especializada, cuando debió primar la imposición de otra clase de sanciones previstas en el artículo 183 *ibídem*, hay que señalar

<sup>3</sup> Fls. 5 y 6 d la demanda de casación.

<sup>4</sup> Fl. 7 de la demanda.

<sup>5</sup> Fl. 11 de la casación.

<sup>6</sup> Fls. 5 y 6 de la demanda de casación.



que le asiste razón a la censura, y deberá casarse parcialmente la sentencia, por lo que pasa a exponerse.<sup>7</sup>

Como se indicó arriba, el citado artículo 187 establece la sanción de privación de la libertad en centro de atención especializada. Esta clase de medida se aplica a los adolescentes mayores de dieciséis y menores de dieciocho años, que sean hallados responsables de la comisión de delitos, cuya pena mínima establecida en el C.P. sea o exceda de seis años de prisión.

El Juzgado 8 Penal del Circuito para Adolescentes de Bogotá, declaró penalmente responsable al adolescente procesado J.M.B.R., como autor del delito acceso carnal abusivo con menor de 14 años y, le impuso la sanción de privación de la libertad en centro de atención especializada, por el término de 24 meses, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 187 de la Ley 1098 de 2006 y le impuso la sustitutiva de reglas de conducta por el mismo lapso de tiempo.<sup>8</sup>

*“SEGUNDO: IMPONER al joven JHON MALKON BARROTE RODRÍGUEZ la sanción pedagógica principal de PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD EN CENTRO ESPECIALIZADO por el término de VEINTICUATRO (24) MESES  
TERCERO: CONCEDER a JHON MALKON BARROTE RODRÍGUEZ la sanción pedagógica sustitutiva de REGLAS DE CONDUCTA por el mismo término de la sanción principal.”<sup>9</sup>*

Por su parte, el fallo del Tribunal modificó la decisión del *a quo* y ordenó no conceder ningún mecanismo sustitutivo de la sanción principal, y previó que el sentenciado cumpla la privación de la libertad en centro de atención especializado:<sup>10</sup>

*“Primero: Modificar el numeral tercero la sentencia proferida el 9 de septiembre de 2019 por el Juzgado 8° Penal para Adolescentes con Función de Conocimiento de esta ciudad, mediante la cual condenó a J.M.B.R. como responsable del delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado, y en su lugar no conceder ningún mecanismo sustitutivo de la sanción principal, por lo que el sentenciado deberá cumplir su privación de la libertad en centro de atención especializado. Líbrese por secretaria la correspondiente orden de captura de manera inmediata.”*

Como se indicó, esta clase de medida procede para los adolescentes que fuesen hallados responsables de la comisión de delitos, cuya pena mínima establecida en el C.P. sea o exceda de seis años de prisión, en este caso, el delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años del cual se le acusó, ciertamente rebasa con creces esa sanción mínima.<sup>11</sup>

El artículo 208 del C.P. tipifica el delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años y sanciona a quien lo cometiere, con pena de prisión de 12 a 20 años, según su tenor literal. En este contexto, de conformidad con la ley, se darían los elementos fácticos y jurídicos para la procedencia de la sanción de privación de la libertad en centro de atención especializada contra el adolescente, como lo ordenó el fallo del Tribunal, toda vez que se cumplen todos los presupuestos legales, a saber:

<sup>7</sup> Fls. 4 y 5 de la demanda de casación.

<sup>8</sup> Fls. 1 a 8 fallo del *a quo*.

<sup>9</sup> Fl. 15 fallo de primer grado.

<sup>10</sup> Fl. 11 fallo del Tribunal.

<sup>11</sup> Artículo 208 del C.P.



- a) El menor al momento de los hechos (octubre de 2015 a noviembre de 2016), contaba con el rango etario exigido por la ley, de 16 a 18 años: *“nació el 17 de mayo de 2000, con 15 y 16 años de edad al momento de ocurrencia de los hechos,”* (fl. 3 fallo A quo);
- b) La pena mínima a imponer para el reato de acceso carnal abusivo, excedía de seis años de prisión, pues el mismo se sanciona con un mínimo de 12 años de prisión y;
- c) El adolescente fue hallado responsable de un delito contra la libertad, integridad y formación sexual y, según el inciso segundo del artículo 187 de la Ley 1098 de 2006, la sanción a imponer devenía en la privación de la libertad en centro de atención especializada, como lo resolvió el a quo y fue confirmado por el fallo del Tribunal.<sup>12</sup>

Sin embargo, esta Agencia del Ministerio Público, estima procedente que el fallo del Tribunal deberá ser casado de manera parcial, por incurrir en la aplicación indebida del artículo 187 de la Ley 1098 de 2006, y dejar de aplicar los artículos 178, 179 y 183 ibídem, en relación con la finalidad y los criterios para la definición de las sanciones, respectivamente.<sup>13</sup>

Ahora bien, el fallo de segundo grado, a pesar de esbozar las razones y criterios para sustituir la medida impuesta por el a quo, de manera desafortunada y en contravía de lo señalado por los artículos 178 y 179 del C.I y A., aseguró que: *“Dado lo anterior, no es consecuente que tras la gravedad de la conducta objeto de condena, se justifique que por el hecho de que J.M.B.R. haya continuado con su formación académica, ello sea suficiente para entender que el adolescente reflexionó sobre el daño que con su actuar generó en su familiar, razón por la cual, la concesión del sustituto de sanción pedagógica de reglas de conducta no se considera suficiente para lograr que recapacite sobre su reprochable comportamiento.”*<sup>14</sup>

Cabalmente, las razones esgrimidas por la corporación judicial, de que el adolescente J.M.B.R.: *“haya continuado con su formación académica, ello sea suficiente para entender que el adolescente reflexionó sobre el daño que con su actuar generó en su familiar”*, constituye unos criterios y elementos a tener en cuenta para definir y establecer una sanción diferente a la privación de libertad contenida en el artículo 187 del C.I.A., dada la finalidad protectora y educativa de las sanciones y en ello deviene la aplicación indebida de dicha norma y deberá acogerse en consecuencia el cargo planteado.<sup>15</sup>

Adicionalmente, el fallo de segundo grado plantea una conclusión que va en contravía de las funciones preventiva y de reinserción social de la pena, pues infiere que a futuro puede verse comprometido el adolescente en una situación semejante:<sup>16</sup>

*“El comportamiento desplegado por J.M.B.R. no solo fue grave sino reiterado, lo cual permite inferir que, si no recibe una respuesta judicial acorde con la magnitud del mismo, a futuro pueda verse comprometido en o una situación semejante, lo cual, por ser ya mayor de edad, le acarrearía unas consecuencias mucho más graves.”*

Por lo anterior, se tiene que el *ad quem* tuvo como sustento para la imposición de la sanción, únicamente el principio de legalidad y soslayó los demás criterios fijados en el artículo 179 de la Ley 1098 de 2006, así como la observancia de la finalidad protectora, educativa y restaurativa de las sanciones, acorde con lo ordenado en el artículo 178 del C.I.y A., en el

<sup>12</sup> Fl. 11 fallo del ad quem.

<sup>13</sup> ARTÍCULO 178. FINALIDAD DE LAS SANCIONES. Las sanciones señaladas en el artículo anterior tienen una finalidad protectora, educativa y restaurativa, y se aplicarán con el apoyo de la familia y de especialistas. El juez podrá modificar en función de las circunstancias individuales del adolescente y sus necesidades especiales las medidas impuestas.

<sup>14</sup> Ver Fl. 10 fallo de segundo grado.

<sup>15</sup> Fl. ídem.

<sup>16</sup> Fl. 8 fallo de segunda instancia.



marco del Sistema de Responsabilidad para Adolescentes, que de conformidad con sus principios rectores, las medidas que se tomen contra los adolescentes, deben ser de carácter pedagógico, específico y diferenciado, como lo determinan los artículos 139 y 140 ibídem.<sup>17</sup>

Nótese que la decisión del *al quo*, para la concesión del mecanismo sustitutivo en favor del adolescente infractor, de reglas de conducta por el mismo término de la sanción principal, valoró como aspectos relevantes a tener en cuenta, entre otros, los avances en su formación académica, sus prácticas laborales y el apoyo familiar recibido para el logro de sus objetivos, así como el reconocimiento de la autoridad en cabeza de su progenitora, aunado al no consumo de sustancias estupefacientes por parte del joven J.M.B.R.:<sup>18</sup>

*“Así las cosas, apreciamos que en el caso que nos ocupa que el adolescente ha alcanzado avances significativos desde la época de comisión de la conducta a la actualidad, pues culminó sus estudios secundarios en el año 2017, egresó de la Institución Educativa Distrital Chuniza y actualmente cursa estudios técnicos en el SENA, programa desarrollo de operaciones logísticas en la cadena de abastecimiento realizando prácticas en Homecenter de la Avenida 68 y se proyectó como meta el culminar sus estudios y ubicarse laboralmente. Cuenta con el apoyo de su progenitora y su red familiar, la dinámica familiar se caracteriza por ser adecuada y fraterna, canales de comunicación asertivos, la autoridad está reconocida en cabeza de la madre del joven, quien ejerce un sistema normativo democrático, concentrado en el cumplimiento de deberes, normas y límites, los cuales procura el adolescente cumplir a cabalidad. Negó consumo de sustancias psicoactivas y se relaciona con pares de su mismo contexto académico, los cuales considera positivos.”*

Por todo lo anterior, deberá casarse parcialmente el fallo del Tribunal, pues aplicó de manera indebida el artículo 187 de la Ley 1098 de 2006, en cuanto impuso la sanción de privación de la libertad descrita en esa norma, cuando debió atender las reglas y principios previstos en la ley de infancia y adolescencia, relacionados con la finalidad y los criterios para la definición de las sanciones aplicables a los adolescentes infractores, entre ellas, la imposición de reglas de conducta del artículo 183 como lo había fijado el *a quo*, o mejor aún, la prestación de servicios sociales a la comunidad del artículo 184 ídem, o como lo indicó la censura, las de libertad vigilada o de internación en medio semicerrado, de los artículos 185 y 186 ibídem, con el propósito de privilegiar al interés superior del menor y en la función de reintegración del adolescente infractor a la sociedad.<sup>19</sup>

La Corte Suprema de Justicia, en la sentencia con Radicado No. 46.614, señaló que la limitación que impone el principio de legalidad para la aplicación de normas de carácter sancionatorio, no es ajena al sistema de responsabilidad penal para adolescentes, creado a través de la Ley 1098 de 2006, porque sus destinatarios tienen una especial condición y al ser menores de edad, la Constitución les confiere una protección reforzada.<sup>20</sup>

<sup>17</sup> ARTÍCULO 140. FINALIDAD DEL SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES. En materia de responsabilidad penal para adolescentes tanto el proceso como las medidas que se tomen son de carácter pedagógico, específico y diferenciado respecto del sistema de adultos, conforme a la protección integral. El proceso deberá garantizar la justicia restaurativa, la verdad y la reparación del daño.

En caso de conflictos normativos entre las disposiciones de esta ley y otras leyes, así como para todo efecto hermenéutico, las autoridades judiciales deberán siempre privilegiar el interés superior del niño y orientarse por los principios de la protección integral, así como los pedagógicos, específicos y diferenciados que rigen este sistema.

PARÁGRAFO. En ningún caso, la protección integral puede servir de excusa para violar los derechos y garantías de los niños, las niñas y los adolescentes.

<sup>18</sup> Fls. 9 y 10 fallo de primer grado.

<sup>19</sup> ARTÍCULO 183. LAS REGLAS DE CONDUCTA. Es la imposición por la autoridad judicial al adolescente de obligaciones o prohibiciones para regular su modo de vida, así como promover y asegurar su formación. Esta sanción no podrá exceder los dos (2) años.

ARTÍCULO 184. LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS SOCIALES A LA COMUNIDAD. Es la realización de tareas de interés general que el adolescente debe realizar, en forma gratuita, por un período que no exceda de 6 meses, durante una jornada máxima de ocho horas semanales preferentemente los fines de semana y festivos o en días hábiles pero sin afectar su jornada escolar.

<sup>20</sup> Corte Suprema de Justicia. Radicado 46.614. Sentencia del 9 de marzo de 2016. M.P. Eyder Patiño Cabrera.



*“La limitación que impone el principio de legalidad para la aplicación de normas de carácter sancionatorio –en punto de tipicidad y punibilidad-, no es ajena al sistema de responsabilidad penal para adolescentes, creado a través de la Ley 1098 de 2006, sobre todo porque, sus destinatarios tiene una especial condición, la de ser menores de edad, la cual, como lo prevé el artículo 44 Superior, les confiere una protección reforzada.*

*En verdad, la posibilidad de elevar juicios de reproche y de aplicar sanciones a los menores de edad que vulneran la ley penal, obligatoriamente, debe pasar por el tamiz del postulado de legalidad del delito y de las penas, ya que no solo se trata de un régimen específico de investigación y juzgamiento que, por ende, está sometido al debido proceso sino que está inspirado en el interés superior del niño y en la función de reintegración del pequeño infractor a la sociedad.*

*Es así como, el principio de legalidad encuentra regulación precisa en el artículo 151 del Código de la Infancia y la Adolescencia, norma que establece que ningún adolescente podrá ser investigado, acusado ni juzgado por acto u omisión que, al momento de la comisión del delito no esté previamente definido en la ley penal vigente, de manera expresa e inequívoca.*

*Del mismo modo, el artículo 6° del mismo estatuto, relativo a las reglas de interpretación y aplicación, indica que siempre deberá aplicarse la norma más favorable al interés superior del adolescente. (...)*

Atendiendo los criterios señalados en el artículo 179 de la Ley 1098 de 2006, téngase presente que el adolescente cuando cometió el primer hecho tenía 15 años de edad, aceptó los cargos imputados y, además, estaba estudiando y efectuando prácticas laborales, lo que indica su especial interés en educarse, superarse y servir a la comunidad, como lo destacó el fallo de primer grado.<sup>21</sup>

*“No puede desconocer esta falladora, que el joven tiene deseo de superarse y salir adelante, pues ha reflexionado frente a las implicaciones de infringir la ley penal como lo mostró con la aceptación de cargos, además que se encuentra afectado por la situación, mostrando arrepentimiento.”*

Adicionalmente, según lo reportó la sicóloga no consume sustancias estupefacientes, lo que revela su interés en resocializarse, aunado a que decidió estudiar y culminar su bachillerato, por esto, en acatamiento de la finalidad protectora, restaurativa y educativa de las sanciones, prevista en el artículo 178 del C.I.A., se debió privilegiar una medida no privativa de la libertad, dada su excepcionalidad y carácter pedagógico, como lo indica el artículo 161 ibidem.<sup>22</sup>

Si bien, objetivamente se cumplían las condiciones legales para imponer la medida contemplada en el artículo 187 de la Ley 1098 de 2006, esta Agencia del Ministerio Público, actuando en defensa de los derechos y garantías fundamentales y, atendiendo las particularidades de este proceso, dado que están de por medio derechos fundamentales prevalentes de un menor de edad, solicita a la Corte casar parcialmente el fallo, atendiendo las reglas de interpretación y aplicación del Código de la Infancia y de la Adolescencia, la finalidad del sistema de responsabilidad penal para adolescentes, la prevalencia de los derechos de los niños, la protección especial reforzada que les asiste, el principio de favorabilidad y los fines de la pena, toda vez que el fallo de segunda instancia aplicó

<sup>21</sup> Fl. 10 fallo del a quo.

<sup>22</sup> ARTÍCULO 161. EXCEPCIONALIDAD DE LA PRIVACIÓN DE LIBERTAD. Para los efectos de la responsabilidad penal para adolescentes, la privación de la libertad sólo procede para las personas que al momento de cometer el hecho hayan cumplido catorce (14) y sean menores de dieciocho (18) años. La privación de la libertad sólo procederá como medida pedagógica.



indebidamente dicha norma, atendiendo los criterios de proporcionalidad e idoneidad de las sanciones del artículo 179 de la Ley 1098 de 2006, que devendría una pena no privativa de la libertad, pues sería la menos gravosa para los intereses de los menores afectados como lo destacó el fallo de la juez de primera instancia.<sup>23</sup>

Téngase presente, que según el artículo 6 de la Ley 1098 de 2006, dentro de los principios y reglas de interpretación y aplicación del Código de la Infancia y de la Adolescencia, consagra el principio de favorabilidad, según el cual, se deberá aplicar siempre la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente:

*“ARTÍCULO 6o. REGLAS DE INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN. Las normas contenidas en la Constitución Política y en los tratados o convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño, harán parte integral de este Código, y servirán de guía para su interpretación y aplicación. En todo caso, se aplicará siempre la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.*

*La enunciación de los derechos y garantías contenidos en dichas normas, no debe entenderse como negación de otras que, siendo inherentes al niño, niña o adolescente, no figuren expresamente en ellas.” (Resaltado extra texto).*

Por lo demás, el artículo 140 ibídem, establece dentro de la finalidad del sistema de responsabilidad penal para adolescentes, que las medidas a tomar deben ser de carácter pedagógico, específico y diferenciado respecto del sistema de adultos, conforme a la protección integral que les asiste.<sup>24</sup> El inciso segundo de esta norma, también indica que en el evento de tensión entre normas para los efectos hermenéuticos, las autoridades judiciales deberán siempre privilegiar el interés superior del menor y orientarse por los principios de protección integral, así como los pedagógicos, específicos y diferenciados que rigen dicho sistema y que, en ningún caso, la protección integral puede servir de excusa para violar los derechos y garantías del mismo.<sup>25</sup>

Adicionalmente, atendiendo las circunstancias personales, familiares y sociales del procesado, en su caso particular no era menester la medida de privación de la libertad en centro de atención especializada como lo dispuso el fallo de segunda instancia, pues el adolescente infractor al momento de la condena tenía 19 años y hoy en día cumplió 20 años (fl. 3 fallo del a quo), por ello debe brindársele la oportunidad de rehacer su vida y resocializarse en cumplimiento de la finalidad protectora y educativa de las sanciones, como lo ordena el artículo 178 de la Ley 1098 de 2006, aunado a que el juez: *“puede modificar las medidas impuestas, en función de las circunstancias individuales del adolescente y sus necesidades especiales”*, como lo garantiza el inciso in fine de dicha norma.<sup>26</sup>

---

<sup>23</sup>ARTÍCULO 177. SANCIONES. <Artículo modificado por el artículo 89 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Son sanciones aplicables a los adolescentes a quienes se les haya declarado su responsabilidad penal:

La amonestación.

Imposición de reglas de conducta.

La prestación de servicios a la comunidad.

La libertad asistida.

La internación en medio semicerrado. (...)

<sup>24</sup> ARTÍCULO 140. FINALIDAD DEL SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES. En materia de responsabilidad penal para adolescentes tanto el proceso como las medidas que se tomen son de carácter pedagógico, específico y diferenciado respecto del sistema de adultos, conforme a la protección integral. El proceso deberá garantizar la justicia restaurativa, la verdad y la reparación del daño.

<sup>25</sup> En caso de conflictos normativos entre las disposiciones de esta ley y otras leyes, así como para todo efecto hermenéutico, las autoridades judiciales deberán siempre privilegiar el interés superior del niño y orientarse por los principios de la protección integral, así como los pedagógicos, específicos y diferenciados que rigen este sistema.

PARÁGRAFO. En ningún caso, la protección integral puede servir de excusa para violar los derechos y garantías de los niños, las niñas y los adolescentes.

<sup>26</sup> Art. 178. (...) El juez podrá modificar en función de las circunstancias individuales del adolescente y sus necesidades especiales las medidas impuestas.



La Sala de Casación Penal de la Corte, en la sentencia con Radicado No. 50.313, señaló que, atendiendo las circunstancias personales, familiares y sociales del procesado, permitían deducir que en su caso no era aconsejable la privación de libertad en centro de atención especializada, sino la imposición de reglas de conducta.<sup>27</sup>

*“Definido lo anterior se considera que en este caso la imposición de reglas de conducta tales como observar buena conducta familiar y social, no involucrarse en la comisión de nuevos actos delictivos, abstenerse de consumir sustancias psicoactivas y dedicarse a actividades educativas o laborales regulares ordenadas por el Tribunal, orientadas de conformidad con el artículo 183 del Código de Infancia y Adolescencia a “regular su modo de vida, así como promover y asegurar su formación”, resultan consonantes con las normas nacionales e internacionales sobre el particular y prevalecen sobre la privación de la libertad dispuesta por el juez de primer grado, pues además de que el estrecho contacto por cerca de 4 años con otros infractores podría exponer al acusado a más posibilidades de daño que asegurar su “reintegración adecuada” a la sociedad, es necesario que asuma su rol como padre de la niña nacida como consecuencia de las conductas investigadas.*

*También debe tenerse en cuenta que si el acusado nació el 13 de noviembre de 1995, para el 6 de diciembre de 2016, fecha en la cual se profirió el fallo condenatorio de primera instancia tenía 21 años y en la actualidad tiene más de 22, además de que en el informe psicosocial elaborado por la Defensoría de Familia se indicó que desde el año 2012 se radicó en Duitama, convive con una adolescente de 17 años, tiene buena relación de pareja basada en el respeto y la solidaridad y la dinámica familiar gira en torno a la búsqueda de oportunidades laborales, sin que se tenga noticia de la comisión de nuevos delitos.*

*En suma, las circunstancias personales, familiares y sociales del procesado permiten deducir que en su caso no es aconsejable la privación de libertad en centro de atención especializada, sino la imposición de reglas de conducta a fin de brindarle la oportunidad de que ahora, años después de cuando ocurrieron los hechos, pueda recomponer su vida y no recluírsele, medida esta última que como ya dijo, únicamente tendría un carácter retributivo o vindicativo.”*

En este contexto, quedó debidamente elucidado de manera objetiva, que el fallo del Tribunal está incurso en la causal de casación alegada, y teniendo en cuenta las reglas de interpretación y aplicación del Código de la Infancia y de la Adolescencia, la finalidad del sistema de responsabilidad penal para adolescentes, la prevalencia de los derechos de los niños y los fines de la pena así como el principio de favorabilidad, aunado a que el juez puede modificar las medidas impuestas como lo ordena el artículo 178 de la Ley 1098 de 2006, que se revoque la medida impuesta por el Tribunal, y en su lugar, se privilegie la imposición de reglas de conducta del artículo 183 como lo dispuso el *a quo*, o la de prestación de servicios sociales a la comunidad del artículo 184 ídem, pues sería la menos gravosa para los intereses del menor infractor y no la sanción de privación de la libertad del artículo 187 ídem, como lo dispuso la corporación seccional.<sup>28</sup>

Más aún, cuando en aplicación a lo señalado en el inciso sexto del artículo 187 de la Ley de Infancia y de Adolescencia, permite sustituir la pena privativa de la libertad por cualquiera otra de las sanciones previstas en el artículo 177 ídem, como la de imposición de reglas de conducta o la prestación de servicios a la comunidad, con el compromiso de no volver a delinquir y guardar buen comportamiento, todas ellas por el tiempo que el juez fije, en

<sup>27</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 13 de junio de 2018. Radicación No. 50.313. M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa.

<sup>28</sup> Fls. 1 al 12 fallo del Tribunal.





cumplimiento de los fines y reglas de interpretación de los artículos 1 y 6 del Código de la Infancia y la Adolescencia.<sup>29</sup>

Todo lo anterior, lleva a concluir a ésta Agencia del Ministerio Público, que el censor tiene razón en sus argumentaciones, toda vez que el fallo del Ad quem aplicó de manera indebida el artículo 187 de la Ley 1098 de 2006, pues para el caso sub examine, dadas las particularidades anotadas y, en aplicación de las reglas de interpretación y aplicación del Código de la Infancia y de la Adolescencia, la finalidad del sistema de responsabilidad penal para adolescentes, la prevalencia de los derechos de los niños, el principio de favorabilidad, los fines de la pena y la protección especial reforzada que les asiste, devenía plausible imponer una sanción de carácter no aflictivo, en aplicación del inciso 2° del artículo 178 de la Ley 1098 de 2006, todo ello, en consideración a las finalidades protectora, educativa y restaurativa que orientan las sanciones previstas en el régimen penal de adolescentes.<sup>30</sup>

Por ende, se estima pertinente **CASAR PARCIALMENTE** el fallo atacado por el cargo propuesto y dejar incólume el fallo del juez de primera instancia.<sup>31</sup>

En este orden de ideas, para ésta Delegatura del Ministerio Público, y acorde con lo decantado por la Corte de Casación,<sup>32</sup> la imposición de la sanción aflictiva no debe imponerse teniendo como único sustento del principio de legalidad, sino que en el caso sub lite, se debieron tomar en consideración las circunstancias y necesidades del adolescente en el caso concreto y desde la perspectiva de las finalidades protectora, educativa y restaurativa de la sanción propias de este sistema, en acatamiento además de los principios de prevalencia de los derechos de los niños y de interés superior del menor, así como en la protección especial reforzada que les asiste y el principio de favorabilidad que orientan las sanciones previstas en el régimen penal de adolescentes que, debe prosperar el Cargo formulado.

por lo anterior, se solicita respetuosamente a la Corte, **CASAR PARCIALMENTE** la sentencia impugnada del Tribunal de Bogotá, del 5 de noviembre de 2019 y, en su lugar, se restablezca el fallo de primera instancia.<sup>33</sup>

**PAULA ANDREA RAMÍREZ BARBOSA**  
Procuradora Tercera Delegada para la Casación Penal

<sup>29</sup> ARTÍCULO 1o. FINALIDAD. Este código tiene por finalidad garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión. Prevalecerá el reconocimiento a la igualdad y la dignidad humana, sin discriminación alguna.

<sup>30</sup> Artículo 178 de la Ley 1098 de 2006.

<sup>31</sup> Fls. 4 y 5 de la demanda.

<sup>32</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencias con Radicación No. 50.313, 50.360, 50.864 y 50.717.

<sup>33</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 13 de junio de 2018. Radicación No. 50.313. M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa.